



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-46/2024

PARTE ACTORA: MANUEL DEL RIEGO
DE LOS SANTOS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente **TEEBCS-JDC-218/2022** por la que determinó improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, al considerar que el fallo se cumplió y el pago referente a vacaciones y aguinaldo no formó parte del reclamo del medio de impugnación de origen.

Palabras Clave: cumplimiento e incumplimiento de sentencia, cargo partidista de dirección estatal, remuneración completa, aguinaldo, vacaciones, definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía federal.

² Parte actora, parte promovente, promovente, o ahora actor.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

1. Juicios de la ciudadanía locales. TEEBCS-JDC-013/2022 y acumulados. Los días veintiséis, veintinueve y treinta y uno de julio, así como uno de agosto de dos mil veintidós, personas militantes del partido Fuerza por México Baja California Sur⁵ impugnaron ante el Tribunal local la Convocatoria⁶ emitida por el Comité Directivo Estatal⁷ del partido FxMBCS para elegir y formar parte de los órganos de gobierno y dirección del partido.

Lo anterior, al considerar que era contraria a su Estatuto y a diversas normas de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur⁸ al violentar los derechos político-electorales de la militancia.

El diez de septiembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEEBCS-JDC-013/2022 y acumulados**, en la que, entre otras cosas, revocó la Convocatoria y ordenó al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁹ que organizara y desarrollara el proceso de elección de los integrantes de los órganos de FxMBCS.

2. Juicio Electoral federal. SG-JE-53/2023. El veintinueve de noviembre siguiente, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de la determinación anterior, ya que, derivado de esa determinación no se le pagaría su sueldo como Secretario General del Comité Directivo, durante el mes de diciembre de dos mil veintidós. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave **SG-JE-53/2022**.

El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós esta Sala determinó **reencauzar** el referido medio de defensa al Tribunal local, al estimar que a éste le correspondía conocer y resolver la controversia planteada por el ahora actor.

⁵ En adelante, FxMBCS.

⁶ En adelante Convocatoria.

⁷ En adelante, Comité Directivo.

⁸ En adelante, Ley Electoral local

⁹ En lo subsiguiente, Instituto Estatal.



3. Juicio Ciudadano local. TEEBCS-JDC-218/2022. Derivado del reencauzamiento anterior, el Tribunal local ordenó el registro del expediente **TEEBCS-JDC-218/2022** y el veinticinco de abril de dos mil veintitrés determinó **revocar** la actuación de la Presidenta del Comité Directivo relativa a no pagar a la parte actora la remuneración a que tenía derecho por su desempeño como Secretario General del Comité Directivo y le **ordenó** el respectivo pago.

4. Incidente de aclaración de sentencia. El veintisiete de abril siguiente, la Presidenta del Comité Directivo presentó escrito de aclaración de sentencia solicitando al Tribunal le informara la metodología a seguir para realizar el pago correspondiente a la parte actora, así como el monto económico que debía cubrir.

El nueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió **parcialmente procedente** el incidente de aclaración.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito para reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada en el **TEEBCS-JDC-218/2022** y su respectiva aclaración.

6. Acto impugnado. Lo constituye la resolución incidental dictada por el Tribunal local el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro que declaró **improcedente** el Incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución principal en los términos precisados en la aclaración de sentencia respectiva y determinó que no le correspondía a la Presidenta del Comité Directivo pagar a la parte actora los conceptos de vacaciones y aguinaldo.

7. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-46/2024.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el veintiséis de enero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

b) Recepción y turno. Una vez recibidas en esta Sala las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-46/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora, radicó el asunto, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía federal.

Lo anterior, porque se controvierte una resolución incidental mediante la cual el Tribunal local determinó improcedente el Incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución principal en los términos precisados en la aclaración de sentencia respectiva y determinó que no le correspondía a la Presidenta del Comité Directivo pagar a la parte actora los conceptos de vacaciones y aguinaldo.

Lo anterior, con fundamento en:



-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹⁰

Artículos 41, párrafo tercero Base VI, 94 párrafo 1 y 99, párrafo 4.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176, fracción IV y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:¹¹ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

-Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior. por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹²

-Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior. Por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

-Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios como se explica a continuación:

¹⁰ Constitución o Constitución federal.

¹¹ Ley de Medios.

¹² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución incidental impugnada se le notificó a la parte actora el veintidós de enero último¹⁴ y la demanda fue presentada el veintiséis de enero siguiente.¹⁵

De manera que el plazo de cuatro días transcurrió del martes veintitrés de enero al viernes veintiséis del mismo mes. Por tanto, al promover el juicio el último día del plazo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como parte del juicio de la ciudadanía de origen, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en expediente¹⁶, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate una resolución incidental mediante la cual el Tribunal local declaró improcedente su incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que se había dado cumplimiento a lo

¹⁴ Tal como se desprende de la cédula de notificación por correo electrónico, visible a foja 609 del Cuaderno Accesorio único del expediente SG-JDC-46/2024.

¹⁵ Tal como se desprende del sello de recepción visible en la foja 5 del cuaderno principal del expediente SG-JDC-46/2024.

¹⁶ Visible a fojas 22 a 30 del cuaderno principal del expediente SG-JDC-46/2024.



ordenado en la resolución principal en los términos precisados en la aclaración de sentencia respectiva y determinó que no le correspondía a la Presidenta del Comité Directivo pagar a la parte actora los conceptos de vacaciones y aguinaldo.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California Sur, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERA. Objeto del incidente sobre el cumplimiento de sentencia.

De forma reiterada las salas de este Tribunal han precisado a través de sus resoluciones **que el objeto o materia de un incidente** de falta, exceso o indebido cumplimiento de la sentencia **está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.**

En el caso concreto, la sentencia que dio fin al juicio ciudadano local y su respectiva aclaración —*y de las que deriva la resolución incidental aquí impugnada*— no fueron controvertidas por las partes, por lo que se tornaron firmes e inatacables, de manera que las determinaciones relativas a cuestiones de fondo que en su caso fueron materia de dicha resolución, no podrían ser objeto de la controversia planteada a través del incidente relativo a su cumplimiento y, por ende, tampoco a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa, promovido contra la referida

resolución incidental al tratarse de cuestiones amparadas bajo la figura de la cosa juzgada.

En efecto, la doctrina judicial ha establecido que la institución de la cosa juzgada se caracteriza por la **inmutabilidad de las sentencias firmes** cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal.¹⁷

Por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria.

En las condiciones apuntadas, el objeto o materia de la resolución impugnada a través del presente juicio ciudadano se circunscribe a la determinación adoptada en la resolución incidental de diecinueve de enero de este año, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral Baja California Sur el veinticinco de abril de dos mil veintitrés al resolver la controversia que le fue planteada en el expediente TEEBCS-JDC-218/2022 y su respectiva aclaración de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

¹⁷ Orienta lo anterior lo establecido en la tesis de rubro: **"INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)"** Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.12o.C.158 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1823; Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-46/2024

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por el órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia, la resolución incidental aquí impugnada debió acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. Para controvertir la resolución incidental impugnada la parte actora formula los siguientes motivos de reproche:

-Refiere que el Tribunal local es omiso al no reconocer los dos años que ocupó el cargo de Secretario General del Comité Directivo de FxMBCS restringiendo y extinguiendo su derecho a recibir el pago completo que conlleva el salario relativo al aguinaldo vacaciones y prima vacacional por el tiempo que desempeñó el referido cargo partidista en franca violación a los derechos fundamentales que le otorga la Constitución federal.

-Se duele que el Tribunal responsable excedió sus facultades, que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación al determinar que no se le pagarían las prestaciones indicadas porque no las pidió, no obstante, que son derechos irrenunciables y que la autoridad responsable estableció como acto impugnado *“la remuneración a que tiene derecho”* y que ese

derecho conlleva el pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, por lo que tiene derecho a recibir una remuneración completa.

-Alega que el Tribunal local no protegió sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, ni le aplicó el criterio que más le favorecía pues está probado que desempeñó el cargo partidista por cerca de dos años tal y como se advierte de diversas resoluciones locales que prueban su antigüedad y participación.

B. Metodología de Estudio. Los motivos de reproche serán analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, ello en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

C. Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-218/2022, en la que determinó:

- a) **Revocar** la negativa y/o informe FxMBCS, relativo a no pagar a Manuel del Riego de los Santos la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio del cargo partidista que ocupó.

- b) **Ordenar** a la Presidenta del Comité Directivo el pago de la remuneración a que tenía derecho en el mes de diciembre

¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



con motivo del ejercicio y desempeño del cargo partidista de dirección estatal que desempeñó en FxMBCS.

Lo anterior, al considerarse que se transgredía el derecho de asociación y afiliación de la parte actora en la vertiente de ejercer y desempeñar un cargo partidista, así como su derecho a la igualdad y no discriminación.

Después, el veintisiete de abril siguiente, la Presidenta del Comité Directivo presentó una aclaración de sentencia en la que solicitó lo siguiente:

- Se le informara la metodología que tenía que seguir para realizar el pago correspondiente a Manuel del Riego de los Santos por concepto de pago de salario (monto económico o cantidad) por el periodo comprendido del uno al cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Al respecto, el Tribunal local, el nueve de junio pasado emitió resolución incidental en la que determinó parcialmente procedente el incidente de aclaración de sentencia conforme a los siguientes razonamientos:

-Por lo que toca a la metodología precisó que al sólo establecerse en la resolución principal que debía realizarse el pago de la remuneración a que tenía derecho Manuel del Riego de los Santos correspondiente al mes de diciembre, debía entenderse que se dejaba en libertad a la Presidenta del Comité Directivo de ejecutar cualquier método de pago eficaz, entre los que indicó de manera enunciativa más no limitativa: la transferencia bancaria, el cheque bancario al portador y la entrega en efectivo de manera física.

-También refirió que a través de dichos métodos se podía acreditar que la parte hoy actora recibió de conformidad el pago de la remuneración a que tenía derecho; en el entendido de que la

Presidenta del Comité Directivo debía entregar constancia de ello al Tribunal local para que se le tuviera dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución principal.

-Concerniente al monto que debería cubrirse por el periodo del uno al cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local lo determinó improcedente porque de la sentencia principal no se advertía que se hubiera ordenado que el monto económico-cantidad- que debía cubrirse a la parte hoy actora por concepto de remuneración fuera la comprendida en el señalado periodo.

Ello, pues si bien, se precisó que el cinco de diciembre el ahora actor dejó de desempeñar el cargo partidista en la Dirección Estatal de FxMBCS, también lo era que, la última remuneración que recibió fue el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, lo que equivalía a determinar qué la remuneración a que tenía derecho relativa al mes de diciembre no era la comprendida del uno al cinco de diciembre de ese año.

-Por otra parte, respecto a la remuneración a que tenía derecho relativa al mes de diciembre señaló que ésta debía calcularse con base en la última cantidad mensual percibida, es decir, \$26,600.00 (veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), la cual debería dividirse entre los días del mes de diciembre, tomando en consideración que, los dieciocho de cada mes recibía la remuneración a la que tenía derecho por ejercer y desempeñar el cargo partidista de la Dirección Estatal de FxMBCS.

Dicha resolución fue notificada a la parte hoy actora el doce de junio de dos mil veintitrés, por correo electrónico.¹⁹

Posteriormente, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, Manuel del Riego de los Santos promovió Incidente de

¹⁹ Tal como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico visible a foja 539 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-46/2024.



incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEBCS-JDC-218/2022 y de su respectiva aclaración.

Lo anterior, al señalar que la Presidenta del Comité Directivo de FxMBCS fue omisa en pagarle la cantidad que le correspondía por concepto de remuneración al mes de diciembre, así como la cantidad que considera le correspondía por el pago de aguinaldo y vacaciones.

Mediante sentencia incidental de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó improcedente el incidente de cumplimiento, entre otras, por las razones que se exponen a continuación:

-Derivado de la vista otorgada a la actual Presidenta del Comité Directivo mediante escrito de trece de noviembre último señaló que, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el once de noviembre de ese año, realizó a favor de Manuel del Riego de los Santos, el pago por la cantidad de \$15,960.00 (quince mil novecientos sesenta pesos 00/100) como concepto de pago de nómina del diecinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintidós. Lo que consideró acorde con la sentencia y la respectiva aclaración.

Al respecto, la autoridad primigeniamente responsable anexó comprobante de la operación realizada por internet a la cuenta abono **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a nombre de Manuel del Riego, por el referido importe, y precisando como concepto "*pago dictamen del tribunal*".

Cantidad (\$15,960.00) que resultó del cálculo realizado con base en la última cantidad mensual que percibía el ahora actor, es decir \$26,600.00 (veintiséis mil seiscientos 00/100 M.N) tomando en consideración que la última remuneración que recibió fue el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y que el cinco de

diciembre de dos mil veintidós, dejó de desempeñar el cargo partidista que ejercía y desempeñaba dentro de FxMBCS.

Atento a lo anterior, consideró que la Presidenta del Comité Directivo de FxMBCS dio cabal cumplimiento a lo determinado en el resolutive TERCERO de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que en los términos establecidos en la resolución de aclaración de sentencia de nueve de junio de dos mil veintitrés, realizó el once de noviembre de dos mil veintitrés, un pago a favor de Manuel del Riego de los Santos por la remuneración a que tenía derecho al mes de diciembre por el cargo partidista que de la dirección estatal que ejerció y desempeñó dentro de FxMBCS.

Respecto del reclamo relativo a que la Presidenta del Comité Directivo fue omisa en pagarle la cantidad que le correspondía por los conceptos relativos a vacaciones y aguinaldo, el Tribunal local, lo consideró improcedente al considerar que del análisis que realizó al escrito inicial de demanda presentado por la parte actora y de lo precisado por esta Sala Regional en el acuerdo plenario dictado en el expediente SG-JE-53/2022 no se advertía la petición del promovente de solicitar el pago de los derechos laborales correspondientes al pago de aguinaldo y vacaciones.

Lo anterior, al precisar que la petición del promovente se centró en controvertir la negativa y/o informe realizado por la Presidenta del entonces Comité Directivo relativo a no pagarle la remuneración a que tenía derecho por el ejercicio del cargo partidista que ocupaba como Secretario General y solicitar que se le pagara su sueldo, ya que la referida funcionaria partidista le informó que no le pagaría dicha remuneración.

Asimismo, precisó que conforme a dicho planteamiento el Tribunal emitió su resolución y la respectiva aclaración, las cuales al no haber sido controvertidas quedaron firmes.



Por lo que, concluyó que la pretensión del incidente de incumplimiento planteado por la parte actora consistente en el pago de los indicados conceptos laborales no formó parte del asunto de origen.

Por las razones expuestas, el Tribunal responsable determinó improcedente el Incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local expuso diversos argumentos para sustentar por qué no se actualizaba la omisión de pago de aguinaldo y vacaciones que la parte actora atribuyó a la Presidenta del Comité Directivo de FxMBCS.

Argumentos que el promovente omite controvertir eficazmente ya que sus agravios únicamente se encuentran dirigidos a afirmar de maneral general que:

-El Tribunal local fue omiso al no reconocer los dos años que ocupó el cargo de Secretario General del Comité Directivo de FxMBCS.

-Tiene derecho a recibir el pago relativo al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que desempeñó el referido cargo partidista.

-La resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación al determinar que no se le pagarían las prestaciones indicadas porque no las pidió.

-No se le protegieron sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, ni le aplicó el criterio que más le favorecía.

Por lo que en modo alguno combaten de manera frontal lo sostenido por la autoridad responsable a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

Asimismo, debe señalarse que los planteamientos realizados por la parte actora están relacionados con la materia de fondo de la controversia planteada en el juicio local y que como se señaló en párrafos anteriores dichas determinaciones (resolución principal y aclaración de sentencia) adquirieron definitividad y firmeza al no haber sido controvertida por las partes.

De ahí que, por esa razón también resulten **inoperantes** los agravios.²⁰

Finalmente, no pasa inadvertida para esta Sala Regional que la parte actora es un adulto mayor y, que en ocasiones, este grupo de personas, por su especial situación de vulnerabilidad pueden encontrar dificultades para obtener la eficacia de sus derechos, sin embargo, dicha circunstancia en este asunto no puede considerarse una razón suficiente para incorporar aspectos que no formaron parte de la controversia porque se afectaría el principio de seguridad jurídica respecto a determinaciones que ya adquirieron definitividad y firmeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de rubro: **“ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A**

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.



LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.”

21

Por lo anterior, esta autoridad judicial estima procedente **dejar a salvo los derechos** de la parte actora para que de estimarlo conducente acuda a las instancias correspondientes a reclamar los derechos laborales que refiere tener derecho, pues en el juicio seguido ante el Tribunal local únicamente se atendió lo relativo al derecho que tenía al pago de una remuneración al desempeñar el cargo de Secretario General dentro del mencionado partido político, es decir, se analizó la probable vulneración a su derecho de asociación y afiliación en la vertiente de ejercer y desempeñar un cargo partidista, pero no se trataba del estudio de una controversia de tipo laboral.

Así las cosas, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

D. Supresión de datos sensibles. Tomando en consideración que en el presente asunto se hizo referencia a información que podría ser considerada como datos personales sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria en la versión pública de este proveído y los subsecuentes, la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 7, 21, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos legales conducentes.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Registro 2024122. [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Febrero de 2022; Tomo III; Pág. 2434 XXIV.1o.3 K (11a.)

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.